



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2348/2025**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Miguel Hidalgo.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **diez de septiembre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2348/2025

Sujeto Obligado:

Alcaldía Miguel Hidalgo.



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió la copia certificada del oficio del 16 de enero de 2019, elaborado por el Administrador del Mercado Público 75 Plutarco Elías Calles, Felipe Flores Velázquez, y dirigido a la Jefa de Unidad Departamental de Mercados y Tianguis, Mary Jessica Rodríguez; mismo oficio que da contestación al oficio número AMH/DGSJyG/DERA/SMCVP/JUMT/057/2018.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

La persona se quejó en contra de la inexistencia manifestada.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Modificar** la respuesta del sujeto obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Inexistencia, copia certificada, oficio identificado.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Miguel Hidalgo.
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2348/2025

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2348/2025

SUJETO OBLIGADO:
Alcaldía Miguel Hidalgo.

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez

Ciudad de México, **diez de septiembre de dos mil veinticinco**¹

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2348/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Alcaldía Miguel Hidalgo**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **Modificar** en el medio de impugnación, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El veinte de junio, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la cual, le correspondió el número de folio **092074825001444**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

[...]

¹ En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

solicito copia certificada y transcripción del oficio de fecha 16 de enero del 2019, elaborado por FELIPE FLORES VELAZQUEZ, ADMINISTRADOR DEL MERCADO PÚBLICO 75 PLUTARCO ELÍAS CALLES. y dirigido a MARY JESSICA RODRIGUEZ, JEFA DE LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DE MERCADOS Y TIANGUIS DE LA ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO

[Sic.]

Datos complementarios:

[...]

Es un oficio que da contestación al oficio AMH/DGSJyG/DERA/SMCVP/JUMT/057/2018

[Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Correo electrónico

Formato para recibir la información solicitada:

Copia certificada

II. Ampliación. El veintisiete de junio, el sujeto obligado notificó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud que nos ocupa.

III. Respuesta. El catorce de julio, el sujeto obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular el oficio número **AMH/DGGAJ/DERA/SMCVP/0460/2025**, del diez de julio, signado por el Subdirector de Mercados y Comercio en Vía Pública, y dirigido a la Subdirectora de Transparencia, el cual señal en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Al respecto, y a efecto de atender la solicitud de información requerida, en el ámbito de las atribuciones conferidas a ésta Subdirección que se encuentra a mi cargo, de conformidad con lo dispuesto en el **Manual Administrativo MA-MIH-25-578F50C7, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 27 de junio del 2025**; me permito informarle y remitirle copia simple del oficio **AMH/DGGAJ/DERA/SMCVO/JUMT/0296/2025** con el cual la Jefatura de Unidad

Departamental de Mercados y Tianguis dio atención a la solicitud de información que nos ocupa, haciendo de conocimiento a esta Subdirección lo siguiente:

“Al respecto y de acuerdo a las facultades de esta Jefatura de Unidad Departamental de Mercados y Tianguis, dependiente de la Dirección Ejecutiva de Riesgos y Autorizaciones de esta alcaldía, conforme a lo dispuesto en el Manual Administrativo de la alcaldía Miguel Hidalgo con número de registro MA-MIH-25-578F50C7, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México de fecha veintisiete de junio de dos mil veinticinco; se comunica que después de realizar una búsqueda exhaustiva en nuestras bases de datos y archivos físicos, de acuerdo a la literalidad del oficio proporcionado en la solicitud que se atiende, esta Jefatura de Unidad Departamental se encuentra imposibilitada a proporcionar la información en los términos solicitados, de acuerdo en lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.”

[Se transcribe el artículo referido]

[...][Sic.]

De la misma forma, adjuntó a su respuesta, la copia simple del oficio número **AMH/DGGAJ/DERA/SMCVO/JUMT/0296/2025** del primero de julio, signado por el Jefe de Unidad Departamental de Mercados y Tianguis, y dirigido al Subdirector de Mercados y Comercio en Vía Pública, el cual señal en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Al respecto y de acuerdo a las facultades de esta Jefatura de Unidad Departamental de Mercados y Tianguis, dependiente de la Dirección Ejecutiva de Riesgos y Autorizaciones de esta alcaldía, conforme a lo dispuesto en el Manual Administrativo de la alcaldía Miguel Hidalgo con número de registro MA-MIH-25-578F50C7, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México de fecha veintisiete de junio de dos mil veinticinco; se comunica que después de realizar una búsqueda exhaustiva en nuestras bases de datos y archivos físicos, de acuerdo a la literalidad del oficio proporcionado en la solicitud que se atiende, esta Jefatura de Unidad Departamental se encuentra imposibilitada a proporcionar la información en los términos solicitados, de acuerdo en lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

[Se transcribe el artículo referido]

[...][*Sic.*]

IV. Recurso. El siete de agosto, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

[...]

La autoridad no justificó ninguna de las razones que establece el artículo 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por lo tanto, debe otorgar la información requerida.

[*Sic.*]

V. Turno. El siete de agosto, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2348/2025**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

VI. Admisión. El doce de agosto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, **234 fracción II**, 236, 237 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente

a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VII. Manifestaciones y alegatos del sujeto obligado. El diecinueve de agosto, el sujeto obligado, remitió el oficio número **AMH/JO/CTRCYCC/UT/2347/2025**, de la misma fecha a la de su recepción, suscrito por la Subdirectora de Transparencia, y dirigido a la Comisionada Presidenta de este Instituto, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

En relación al acuerdo de fecha **12 de agosto de 2025**, mediante el cual, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió y radicó el recurso de revisión de mérito, se informa que, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se proporcionan las siguientes documentales:

- Oficio de número **AMH/DGGAJ/DERA/SMCVP/0526/2025**, de fecha **18 de agosto de 2025**, emitido por la **Subdirección de Mercados y Comercio en Vía Pública**, adscrita a la **Dirección Ejecutiva de Registros y Autorizaciones**, ambas dependientes de la **Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos** de la alcaldía Miguel Hidalgo.

Es de manifestar, la respuesta emitida al folio **092074825001444**, por lo que se considera desahogada la solicitud inicial en su totalidad en relación a los agravios esgrimidos en el recurso de revisión, por lo que de conformidad con los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Alcaldía solicita sobreseer el recurso de revisión.

[...] [Sic.]

Asimismo, el sujeto obligado adjuntó a su escrito de alegatos, la copia simple del oficio número **AMH/DGGAJ/DERA/SMCVP/0526/2025**, del dieciocho de agosto, firmado por el Subdirector de Mercados y Comercio en Vía Pública, y dirigido a la Subdirectora de Transparencia, en los términos siguientes:

[...]

*Al respecto me permito informarle a usted que, esta Subdirección que se encuentra a mi cargo, reitera lo manifestado en la solicitud de información con número de folio **092074825001444**, en la cual se dio atención a través del similar **AMH/DGGAJ/DERA/SMCVP/0460/2025 de fecha 10 de julio de 2025**, emitiéndose en el siguiente sentido:*

“Al respecto y de acuerdo a las facultades de esta Jefatura de Unidad Departamental de Mercados y Tianguis, dependiente de la Dirección Ejecutiva de Riesgos y Autorizaciones de esta alcaldía, conforme a lo dispuesto en el Manual Administrativo de la alcaldía Miguel Hidalgo con número de registro MA-MIH-25-578F50C7, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México de fecha veintisiete de junio de dos mil veinticinco; se comunica que después de realizar una búsqueda exhaustiva en nuestras bases de datos y archivos físicos, de acuerdo a la literalidad del oficio proporcionado en la solicitud que se atiende, esta Jefatura de Unidad Departamental se encuentra imposibilitada a proporcionar la información en los términos solicitados, de acuerdo en lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

[Se transcribe el artículo referido] “ sic

Robusteciendo lo anteriormente manifestado es importante mencionar que únicamente se les impone a los sujetos obligados a conservar la información que obran en sus archivos por un periodo de tiempo de 5 años, lo anterior de acuerdo con el cuadro de clasificación archivística, esto tiene suma importancia para la solicitud de información que nos ocupa toda vez que el documento que requiere el peticionario data del año 2019 y al hacer el conteo o el computo de plazos, a la fecha actual han transcurrieron 6 años, por lo que el sujeto obligado en este caso la Jefatura de Unidad Departamental de Mercados y Tianguis no se encuentra obligada a mantener en sus archivos la información requerida por el peticionario.

[...][Sic.]

VIII. Notificación a la persona recurrente. El diecinueve de agosto, el sujeto obligado, remitió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia -medio elegido-, la copia simple de los oficios transcritos en el antecedente inmediato anterior.

IX. Cierre. El cinco de septiembre, esta Ponencia, tuvo por presentado al sujeto obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones, asimismo, presentó una presunta respuesta complementaria.

De igual manera, se acordó tener por precluido el derecho del particular para realizar alegatos y manifestaciones, dado que no presentó éstos en el plazo legal para ello, ni hasta el momento de la emisión de acuerdo de cierre. La preclusión tiene como fundamento lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

En ese tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de

revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente hizo constar: su nombre; sujeto obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la **respuesta impugnada fue notificada el catorce de julio** y, el **recurso de revisión fue interpuesto el siete de agosto**, esto es, al octavo día hábil del plazo otorgado

para tal efecto, en el artículo 236, fracción I de la Ley de Transparencia, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.²

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Analizadas las constancias que integran los recursos de revisión, se advierte que si bien, el sujeto obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento, aunado a que, este órgano colegiado no advirtió que se actualicen las causales previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria, pues si bien hubo una respuesta complementaria, lo cierto es que continúa expresando la inexistencia de la información, razón por la cual resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

CUARTO. Estudio de fondo. Una vez realizado el estudio de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en atención

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

a la solicitud de acceso al rubro citada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

En el presente caso, la **litis** consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- **Tesis de la decisión.**

El agravio planteado por la parte recurrente resulta **parcialmente fundado** y, por lo tanto, se procede a **modificar** la respuesta brindada por la **Alcaldía Miguel Hidalgo**.

- **Razones de la decisión.**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema de estudio, resulta conveniente precisar la solicitud, la respuesta del sujeto obligado, así como el agravio manifestado por la persona recurrente.

En ese sentido, una persona solicitó al sujeto obligado, señalando como modalidad de entrega en copia certificada, del **oficio del 16 de enero de 2019**, elaborado por el Administrador del Mercado Público 75 Plutarco Elías Calles, Felipe Flores Velázquez, y dirigido a la Jefa de Unidad Departamental de Mercados y Tianguis, Mary Jessica Rodríguez; mismo oficio que da contestación al oficio número AMH/DGSJyG/DERA/SMCVP/JUMT/057/2018.

Tras una ampliación, en respuesta el sujeto obligado a través de la **Jefatura de Unidad Departamental de Mercados y Tianguis** informó que, tras una búsqueda exhaustiva en sus bases de datos y archivos físicos, se encuentra imposibilitado para proporcionar la información de interés en los términos solicitados, de conformidad con el artículo 19 de la Ley General de la materia.

Inconforme, la persona recurrente interpuso el presente medio de impugnación a través del cual se quejó en contra de la **inexistencia** de la información solicitada; lo anterior, en estricta aplicación de la suplencia de la queja prevista en el segundo párrafo del artículo 239 de la Ley de la materia.

Posteriormente, en vía de alegatos y a través de una comunicación enviada a la persona recurrente, el sujeto obligado **reiteró** la inexistencia manifestada en respuesta inicial, señalando que está obligado únicamente a resguardar la información que obra en sus archivos por un periodo de 5 años, y toda vez que el oficio de interés data del año 2019, al realizar el cómputo se advierte que ya han pasado 6 años, por lo que no está obligado a mantener en sus archivos el oficio de interés.

Expuestas lo anterior, este Órgano Colegiado procederá al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante, en razón al agravio formulado, en términos de lo establecido en el artículo 234, fracción II de la Ley de la materia.

Estudio de la inexistencia.

En este contexto, resulta necesario analizar si la respuesta complementaria satisface la pretensión del ahora recurrente, **a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular**, con relación a sus pedimentos informativos.

En primer término, resulta necesario precisar el **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información, el cual se encuentra establecido en los artículos 192, 195, 203, 208, 211 y 231 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en los siguientes términos:

Artículo 192. Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios: de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información.

Artículo 195. Para presentar una solicitud de acceso a la información o para iniciar otro de los procedimientos previstos en esta ley, **las personas tienen el derecho de que el sujeto obligado le preste servicios de orientación y asesoría.** Las Unidades de Transparencia **auxiliarán a los particulares en la elaboración de solicitudes**, especialmente cuando el solicitante no sepa leer ni escribir, hable una lengua indígena, o se trate de una persona que pertenezca a un grupo vulnerable, o **bien, cuando no sea precisa o los detalles proporcionados para localizar los documentos** resulten insuficientes, **sean erróneos**, o no contiene todos los datos requeridos.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, **aclare y precise o complemente su solicitud de información.** En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

Artículo 208. **Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información **solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.**

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia **deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla** de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 231. La Unidad de Transparencia será el vínculo entre el sujeto obligado y el solicitante, ya que es la responsable de hacer las notificaciones a que se refiere esta Ley. Además, deberá llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública.

De la normatividad citada, se desprende lo siguiente:

- Las Unidades de Transparencia deben garantizar que las solicitudes de información se turnen a todas las unidades administrativas que sean competentes, además de las que cuenten con la información o deban tenerla, conforme a sus facultades, competencias y funciones, el cual tiene como objeto que se realice una búsqueda exhaustiva y razonada de la información requerida.
- Los sujetos obligados están constreñidos a otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de

acuerdo con sus facultades, funciones y competencias, en el formato que la parte solicitante manifieste, dentro de los formatos existentes.

- Las Unidades de Transparencia, serán el vínculo entre el sujeto obligado y la parte solicitante, por lo que tienen que llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el acceso a la información.
- El procedimiento de acceso a la información se rige por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información.
- Cuando una solicitud no fuese clara en cuanto a la información requerida, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información.

En ese tenor, se debe retomar que el sujeto obligado, mediante respuesta, informó haber turnado la solicitud a la **Subdirección de Mercados y Comercio en Vía Pública**.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el *Manual Administrativo de la Alcaldía Miguel Hidalgo Pública de la Ciudad de México*³, dispone que le corresponde a la **Subdirección de Mercados y Comercio en Vía Pública** entre otras funciones, la de supervisar la atención de los trámites administrativos

³ Disponible para su consulta en:
<https://www.miguelhidalgo.gob.mx/transparencia2019/uploads/archivos/manualadministrativomiguelhidalgo.pdf>

relacionados con los mercados públicos y tianguis ingresados, para verificar que les sea dado seguimiento y atención.

En ese sentido, se puede advertir que, el sujeto obligado cumplió con turnar la solicitud a la **unidad administrativa competente**, aunado a que es la de interés de la persona recurrente, cumpliendo así con el procedimiento de búsqueda establecido en la Ley de la materia.

Ahora bien, es necesario traer a colación el Catálogo de Disposición Documental de la Alcaldía Miguel Hidalgo, en donde no se logra advertir que el documento de interés, deba conservarse por más de 5 años, sin embargo, debe existir una baja documental, puesto que es de tipo administrativo; sin que el sujeto obligado hubiere señalado dicha cuestión.

Por lo anteriormente analizado, es posible concluir que si bien, resulta válida la inexistencia del documento de interés, lo cierto es que el sujeto obligado debió proporcionar a la persona recurrente la Baja Documental recaída al referido oficio; y por tanto, el agravio resulta **parcialmente fundado**.

Por lo antes expuesto, es incuestionable que el sujeto obligado incumplió con la Ley de Transparencia, pues su respuesta carece de congruencia y exhaustividad; aunado al hecho de que el mismo no fue emitido de conformidad con el procedimiento que la ley de la materia establece para el trámite de las solicitudes de información pública; características "*sine quanon*" que todo acto administrativo debe reunir de conformidad con lo previsto en la fracciones IX y X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación

supletoria a la Ley de la materia de acuerdo a lo previsto en su artículo 10; y el cual a la letra establece:

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.

Como puede observarse en los fundamentos legales citados, todo acto administrativo debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad; entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente; circunstancia que en el presente recurso no aconteció.**

QUINTO. Decisión. Por lo antes expuesto, se determina con fundamento en la fracción IV del artículo 244 de la Ley de la materia, **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, a efecto de que:

- Proporcione a la persona recurrente la **Baja Documental** en la que conste el oficio de interés, es decir, el **del 16 de enero de 2019**, elaborado por el

Administrador del Mercado Público 75 Plutarco Elías Calles, Felipe Flores Velázquez, y dirigido a la Jefa de Unidad Departamental de Mercados y Tianguis, Mary Jessica Rodríguez; mismo oficio que da contestación al oficio número AMH/DGSJyG/DERA/SMCVP/JUMT/057/2018.

Ahora bien, el sujeto obligado deberá entregar la respuesta mediante la modalidad señalada, y deberá hacerlo del conocimiento de la persona recurrente, a través del medio señalado en el recurso de revisión para efecto de recibir notificaciones.

Lo expuesto anteriormente, en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

SEXTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración tercera de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le

ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta

en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

QUINTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.